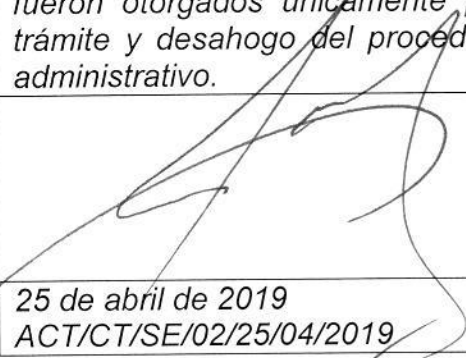


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 740/2017/3ª-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019





JUICIO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO:
740/2017/3ª-I

RECLAMANTE:

LIC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado el ocho de enero del presente año, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de apoderado legal de la empresa productiva del Estado denominada Petroleos Mexicanos, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en virtud de

estimar que el mismo irrogaba agravio a los intereses de su representada.

1.2 Con el recurso de reclamación interpuesto por licenciado ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;~~ mediante auto de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, se dio vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera, razón por la cual una vez vencido el plazo otorgado, mediante auto de fecha veintiseis de septiembre del año en curso, se turnó a resolver el citado recurso de reclamación, lo cual se realiza mediante la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 336 fracción I, 337, 338, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recursos de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de un acuerdo en el que se fijó el monto de garantía para gozar de la suspensión del acto impugnado concedida a la parte actora.



3.1 Legitimación.

La legitimación del promovente para promover el recurso de reclamación que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el mismo acreditó su personalidad mediante el instrumento público número veintitrés mil trescientos treinta y tres de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, expedido por el Notario 15 del Distrito Federal¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, estimó que el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete le irrogaba agravio a su poderdante en virtud de que en el mismo se requirió a su representada para que exhibiera la cantidad de \$1,524.80 (mil quinientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), a fin de gozar de la suspensión concedida en contra del acto impugnado, considerando que su representada se encuentra legalmente exenta de exhibir cualquier tipo de garantías tal y como lo establece la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Petroleos Mexicanos.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de reclamación.

Determinar si la parte actora se encuentra exenta de otorgar garantía para gozar de la suspensión concedida en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete emitido por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

¹ Visible a fojas 15-24 de autos.

4.3 Estudio de los agravios hechos valer.

La parte actora no está exenta de otorgar garantía para gozar de la suspensión concedida mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

En relación al agravio hecho valer por el Licenciado **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado legal de “Petroleos Mexicanos”, en el sentido que de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 115 de la Ley de Petroleos Mexicanos, su representada está exenta de otorgar garantía alguna para gozar de la suspensión concedida mediante el auto reclamado, al respecto es de señalarse que dicho agravio resulta infundado tal y como más adelante se expondrá.

La parte reclamante en el presente recurso, a fin de justificar la improcedencia de la imposición de la garantía que fuera señalada por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que la misma gozara de la suspensión concedida indicó que los cuerpos normativos por esta invocados y que fueron señalados en el párrafo que antecede, exentan a la persona moral oficial como la que representa del pago de cualquier garantía, por lo que la imposición de la misma era improcedente, sin embargo tal afirmación resulta infundada, ya que en primer término es de señalarse que la legislación invocada no es aplicable al juicio contencioso administrativo que se tramita, ya que las mismas regulan materias diversas que no son aplicables de forma supletoria al juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni respecto del trámite de la suspensión previsto en el mismo, sirviendo de apoyo la tesis con rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE**



**ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE
LA LEY DE AMPARO.¹²**

Asimismo debe señalarse que las lagunas jurídicas o vacíos legislativos se refieren a la ausencia de reglamentación en una materia concreta, esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio, lo que obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada falta de disposición legal; así tenemos que las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son tan concretas que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza, o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas a saber:

- a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad y,
- b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta a saber:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto.
- b) Igualdad esencial de los hechos.

En conclusión, las disposiciones normativas invocadas por el reclamante no son aplicables al caso a estudio por ser de naturaleza diversa y ni siquiera de forma supletoria, toda vez que la figura de las medidas cautelares y la suspensión se encuentran reguladas de forma específica en los artículos 305 al 311 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los cuales el numeral 307 segundo párrafo del citado ordenamiento es claro en señalar que:

²² [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1450. **2a. LXIX/2017 (10a.)**.

“Artículo 307.

...

Cuando de conformidad con las leyes fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. No obstante lo anterior, la Sala que conozca del asunto podrá conceder dicha suspensión sin necesidad de que se garantice el interés fiscal, por notoria insuficiencia económica del demandante

En ese sentido, al no haber sido intención del legislador local excluir a las personas morales oficiales del pago de la garantía para gozar de la suspensión del acto impugnado, sin duda resulta infundado el agravio hecho valer en tal sentido, por parte del Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado legal de la Empresa Productiva del Estado denominada “Petroleos Mexicanos”, por lo que en consecuencia ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el auto combatido.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El efecto de la presente resolución es confirmar el auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete dictado por la Sala Regional Zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al estimarse que el mismo se emitió apegado a derecho, declarandose en consecuencia infundados los agravios hechos valer por la parte reclamante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el auto de veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete dictado por la Sala Regional Zona centro del



extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada así como al tercero interesado.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS